

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00007720.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00007720, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO SABER EL SALARIO NETO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTES DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO INCLUIDOS EL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ MISMO SOLICITO LA INFORMACIÓN CURRICULAR DE LOS MISMOS (SIC)”

SEGUNDO.- El día veinte de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
...SE NOTIFICA QUE ESTA INFORMACIÓN DE CURRÍCULUM VITAE Y SUELDOS LOS PONDRÁ CONSULTAR EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA. (SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OFICIO UNA GUÍA DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN).
...”

TERCERO.- En fecha diez de octubre del año que transcurre, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00007720, descrita en el

antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN ANTES REQUERIDA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN SUS PORTALES DE OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, LO CUAL ES FALSO... EN LA SOLICITUD SE PIDIÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CURRÍCULUM VITAE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, MISMO QUE NO SE ENCUENTRA DECLARADO EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA... DE IGUAL FORMA SE SOLICITÓ SABER EL SALARIO NETO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA ENTIDAD PUESTO QUE EN LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO DECLARADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NO SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN...
...”

CUARTO.- Por auto dictado el día treinta de enero de dos mil veinte, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00007720, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de febrero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, en lo

que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el trece del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el correo electrónico de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y archivo adjunto en formato pdf denominado "104-20 00007720; correo electrónico de mérito remitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00007720; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; del estudio efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en modificar su conducta inicial, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación efectuó nuevas gestiones, poniendo a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través de correo electrónico que designó para tales fines, el día veintiseis del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo

público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00007720, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: "*deseo saber el salario neto de los jefes de departamento o equivalentes del Ayuntamiento de progreso incluidos el del Presidente Municipal, así mismo solicito la información curricular de los mismos (sic)*"

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información concerniente *al salario neto e información curricular de los jefes de departamento o equivalente del Ayuntamiento de Progreso Yucatán*; con motivo de lo anterior, en el presente asunto **este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información referente al salario neto e información curricular del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, por ser respecto a la información de los jefes de departamento o equivalentes, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información concerniente *al salario neto e información curricular de los jefes de departamento o equivalente del Ayuntamiento de Progreso Yucatán*, por lo tanto, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día veinte de enero del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00007720; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el día veintinueve de enero del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca si la información puesta a disposición de la parte solicitante se encuentra incompleta o no, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DA/046/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante los cuales rindió

alegatos intentó modificar su respuesta inicial proporcionando información complementaria, misma que notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que aquél designó para tales fines el dieciocho de febrero del año en curso.

Siendo el caso que, en dicha nueva respuesta el Sujeto Obligado remitió un listado que contiene el dato concerniente al sueldo neto quincenal que percibe el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, y señaló los pasos que debía seguir la parte recurrente para vislumbrar el curriculum vitae de dicho funcionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionando el siguiente enlace electrónico <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> y señaló los pasos que debía seguir la parte recurrente para obtener el curriculum vitae del referido Presidente; informándole lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información el día dieciocho de febrero del año en curso.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al enlace electrónico proporcionado, siendo que al seguir los pasos señalados por el Sujeto Obligado, se llegó a la información peticionada concerniente al curriculum vitae del Presidente Municipal de Progreso, consulta de mérito, que se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **PROGRESO, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **104/2020.**

INFORMACIÓN PÚBLICA

Se encontraron 464 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de e...
i 2018	01/04/2019	30/06/2019	COMISION DE TRANSPORT...	MAURICIO JOSE	PARDIO	CORTEZ	Bachillerat
i 2018	01/04/2019	30/06/2019	COMISION DE DESARROLL...	GUADALUPE IVONE	RASSAM	JIMENEZ	Licenciatur
i 2018	01/04/2019	30/06/2019	COMISION DE DESARROLL...	FRANKLIN ANTONIO	FRANCO	SANCHEZ	Bachillerat
i 2018	01/04/2019	30/06/2019	COMISION DE SERVICIOS P...	GEOVANA LETICIA	GANZO	LEON	Licenciatur
i 2018	01/04/2019	30/06/2019	SECRETARIO DE LA COMU...	JOSE ALFREDO	SALAZAR	ROJO	Licenciatur
i 2018	01/04/2019	30/06/2019	SINDICO MUNICIPAL	ELDA MARGARITA	HEVIA	LI	Licenciatur
i 2018	01/04/2019	30/06/2019	PRESIDENTE MUNICIPAL	JULIAN	ZACARIAS	CURI	Bachillerat

Información curricular y sanciones administrativas

i DETALLE



Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2019
Denominación de puesto	PRESIDENTE MUNICIPAL
Denominación del cargo	PRESIDENTE MUNICIPAL
Nombre(s)	JULIAN
Primer apellido	ZACARIAS
Segundo apellido	CURI
Área de adscripción	PRESIDENCIA
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Bachillerato
Carrera genérica, en su caso	BACHILLERATO
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	Consulta la información



H. AYUNTAMIENTO
PROGRESO
2018 - 2021



FORMATO DE INFORMACIÓN CURRICULAR

DATOS GENERALES.

NOMBRE: JULIAN ZACARÍAS CURI
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL

PREPARACIÓN ACADÉMICA.

ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS: LICENCIATURA TRUNCA
INSTITUCIÓN: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MÉRIDA
PERÍODO:

ÚLTIMA EXPERIENCIA LABORAL.

CARGO: DIRECTOR
INSTITUCIÓN: ESTOPAS DEL SURESTE
PERÍODO: 1997-2017

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

CURSO:
INSTITUCIÓN:

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo peticionado, toda vez que del listado remitido se puede observar el dato concerniente al sueldo neto quincenal que percibe el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aunado que en relación a la información curricular del citado Alcalde, se pudo llegar a dicha información al seguir los pasos que señaló en el citado oficio de referencia, y finalmente hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico designado para tales efectos, concluyéndose que dicha información proporcionada se encuentra completa.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, pues con la nueva respuesta logró modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.